



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 003
MADRID
C/ GARCIA GUTIERREZ, 1. PLANTA 3ª
Tfno: 917096522/4
Fax: 917096525

c+

NIG: 28079 27 2 2017 0000878

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000028 /2017 - doc.985

AUTO

En Madrid, a 29 de junio de 2018.

Juzgado de Guardia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes Diligencias se han seguido por hechos presuntamente constitutivos de delitos comprendidos en el ámbito del procedimiento abreviado, habiéndose practicado las diligencias pertinentes para determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos y las personas que en los mismos hayan participado.

SEGUNDO.- Los investigados han prestado declaración en tal concepto, habiéndoseles informado de los hechos que se les imputan y previamente de sus derechos constitucionales.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La finalidad del juicio de acusación en que consiste el Auto de transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado es evitar que las personas imputadas en un procedimiento penal puedan verse sometidas a una acusación infundada por delito y por tanto a un juicio público sin base o fundamento alguno. Constituye una garantía procesal para la persona imputada: a partir de su dictado se da traslado formalmente de la acusación que se deduce en su contra que, generalmente, coincide ya con la que le ha sido puesta de manifiesto en su toma de declaración, de suerte que si finalmente es sometida a juicio no podrá ya ser acusada por hechos



distintos ni diferentes a los que le son entonces comunicados. En caso contrario se quebrantaría el derecho a la defensa, en su dimensión del derecho a tomar conocimiento de la acusación, así como al proceso debido.

El Auto debe determinar expresamente los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan, sin que pueda adoptarse la decisión sin haber tomado antes declaración al investigado o investigados en los términos del art. 775 LECrim. Ello permite controlar con mayor facilidad si los hechos delictivos introducidos por las acusaciones presentan identidad o conexión con los que fueron objeto de imputación aunque, aún cuando el auto de acomodación no identificara de modo completamente exhaustivo los hechos punibles, este control de correlación entre hechos previamente aportados y acusación puede realizarse mediante el Auto de apertura de juicio oral, acudiendo para ello al contenido objetivo-material de las actuaciones de la fase previa.

En todo caso, debe tenerse presente que la determinación de los hechos punibles y la identificación de sus posibles autores (STS 1061/2007 de 13 de diciembre), constituye solamente la expresión de un juicio de inculpación formal efectuado por el Instructor, que exterioriza un juicio de probabilidad de una posible responsabilidad penal que no obliga a una exhaustiva descripción. Esta delimitación objetiva debe alcanzar también un juicio provisorio de imputación sobre los mismos referido a los indicios de criminalidad sobre los que se asienta y a la vinculación de estos con los sujetos presuntamente responsables, ya que la responsabilidad penal es siempre personal. Y deberá expresar sucintamente el criterio del Instructor de que el hecho originario del procedimiento podría constituir alguno de los delitos comprendidos en el artículo 757 LECrim.

SEGUNDO.- En el presente caso, de las diligencias practicadas a lo largo de la instrucción han permitido recabar suficientes indicios para afirmar provisionalmente los siguientes hechos:

Alexandre ROSELL FELIU, M [redacted] P [redacted] M [redacted], J [redacted] B [redacted] R [redacted]
S [redacted] O [redacted], P [redacted] A [redacted] R [redacted] G [redacted] y J [redacted] C [redacted]
E [redacted] formaban parte de una estructura estable, conforme a un reparto de roles previamente establecido por el SR. ROSELL, y con la inestimable intervención del investigado SR. B [redacted] R [redacted] gestor de profesión y titular de un importante número de sociedades y cuentas/bancarias en Andorra.



La citada organización procedió a ocultar las cantidades ilícitamente desviadas por R [] T [] T [], derivadas de:

A) la venta por parte de R [] T [] T [] en representación de la Confederación Brasileña de Fútbol (CBF), de los derechos de la selección de fútbol de su país, a una mercantil árabe con sede en islas Caimán, cuya denominación social es International Sports Events (ISE).

B) el contrato de esponsorización firmado por la CBF con la marca deportiva NIKE, con intervención de la sociedad de titularidad del Sr. Rosell denominada AILANTO.

A) La actividad desarrollada en el primer caso, se desarrolló de la siguiente forma:

El día 10/03/06 Alexandre ROSELL FELIU constituyó la empresa UPTREND DEVELOPMENTS LLC, en New Jersey (Estados Unidos). Dicha sociedad estaba participada por una fundación panameña, FUNDACIÓN REGATA como único socio de la misma. A su vez, FUNDACIÓN REGATA se había constituido sólo tres semanas antes de la constitución de UPTREND y estaba controlada por el propio Alexandre Rosell Feliu, quien fue administrador de la sociedad desde el 29/01/2003, hasta su fecha de cese, el 06/06/11.

El 24/11/2006, R [] T [] T [] A, en su condición de presidente de la CBF (entidad privada que se nutre principalmente de fondos públicos), firmó un contrato con INTERNATIONAL SPORTS EVENTS (ISE). ISE era una sociedad árabe, domiciliada en Islas Caimán, vinculada al grupo empresarial saudí DALLAH ALBARAKA GROUP, cuya principal actividad era la difusión de eventos deportivos, y estaba dirigida por el súbdito saudí S [] K [].

El citado contrato, tenía por objeto obtener los derechos de 24 partidos amistosos disputados por la selección nacional de fútbol Brasil. Como consecuencia de esta operación se impuso a la compradora el pago de unos fondos de los que en beneficio propio se apoderaron Alexandre ROSELL y R [] T [] T [], en perjuicio de CBF. De esta forma R [] T [] T [] recibiría un total de 8.393.328 € y Alexandre ROSELL FELIU 6.580.000 €, en ambos casos sin conocimiento de la CBF y en su perjuicio.



A fin de dar apariencia de legalidad al cobro de estas cantidades los investigados llevaron a cabo las siguientes actividades:

1. En relación a la cantidad que había de percibir R [] T [] T [], el día 23/11/2006, (un día antes de la firma entre ISE y la CBF), UPTREND, representada por Alexandre Rosell, firmó un contrato con ISE; en virtud del cual, UPTREND actuaría como intermediario en la negociación para la adquisición por parte de ISE a la CBF (presidida por T [] un total de 24 partidos amistosos de la Selección de Brasil, a cambio de lo cual, en caso de conseguirse esa adquisición, UPTREND percibiría alrededor de 8.393.328 euros.

Tanto UPTREND como la fundación REGATA carecían de infraestructura que posibilitara la efectiva realización de la actividad económica descrita, como es la organización y promoción de eventos deportivos, partidos amistosos de fútbol entre selecciones; ausencia de infraestructura, que, en el caso de "UPTREND", se veía fortalecida por el hecho de que su administrador, Alexandre Rosell, residiese en España, como que los ingresos y pagos de la sociedad fueran centralizados en una cuenta bancaria de Andorra, donde reside uno de sus beneficiarios (J [] B [] R []) y próxima a Barcelona, donde reside el otro (Alexandre Rosell).

El cobro por parte de la empresa UPTREND, se realizó mediante transferencias bancarias ordenadas desde sociedades que pertenecían al grupo empresarial "DALLAH ALBARAKA GROUP" (DAG) en el que está integrada ISE, en cuentas de Andorra (en las cuales figuraban autorizados el propio Rosell y el ciudadano andorrano Jo [] B [] R [] a), las cuales reflejan un movimiento de flujo de dinero con destino al propio T [] a y personas de su entorno que actuaban como testaferros, en algunos casos de forma directa y en otros casos de forma indirecta, a través de empresas intermedias administradas y/ o relacionadas con el citado B [] ll y su cuñado P [] A [] R []

Así, el entramado societario a través del cual se disponen esos fondos son la FUNDACION REGATA (socio único de UPTREND), BONUS e ITASCA (administradas por B [] l), además de ARVENEL (también administrada por B [] ll) que recibieran los fondos indirectamente de UPTREND y cuya finalidad era la disposición de los mismos por los investigados ROSELL, BE [] l y T []

T [] y su mujer en aquel entonces, llegaron incluso a disponer de dos tarjetas VISA PLATINUM, sobre una cuenta alimentada con dinero de UPTREND.



De esta manera, como ya ha sido expresado, a través de este entramado empresarial se orquestó toda esta actividad en cuentas de Andorra, con el objetivo de transferir el dinero que llegaba de ISE a UPTREND, hacia cuentas de T [redacted] o de personas afines a él (como los hermanos brasileños A [redacted] el ciudadano andorrano J [redacted] B [redacted] y el ciudadano español, cuñado de este último, Pe [redacted] A [redacted] R [redacted] s), en perjuicio de ganancias dejadas de percibir por CBF, derivadas del acuerdo de compra por parte de ISE a dicha Federación, a cambio de los derechos de explotación de una serie de partidos de Brasil, y canalizados a través de UPTREND y otras sociedades en Andorra.

Más concretamente, ha podido determinarse que por las cuentas en Andorra en las que P [redacted] A [redacted] R [redacted] s figuraba autorizado, pasó la cantidad de 1.109.753 €, procedentes tanto de cuentas en Andorra de la propia UPTREND, como de cuentas también en dicho país a nombre la FUNDACIÓN REGATA (empresa panameña socia única de UPTREND).

Asimismo, procedentes de T [redacted] A e ITASCA (empresa esta última, administrada por su cuñado B [redacted] - siendo [redacted] s beneficiario de la misma-), P [redacted] A [redacted] recibió en sus cuentas en Andorra: la cantidad de 401.920 USD, más 57.075 € para él y B [redacted] habiendo participado por lo tanto, en el blanqueo de alrededor de 1.500.000 euros, procedentes y en relación con el dinero percibido por UPTREND de ISE, y con los movimientos de fondos sin origen comercial realmente justificado, realizados entre las empresas del entramado.

Por su parte, J [redacted] C [redacted] E [redacted] fue receptor en una cuenta de Andorra de 350.000 € procedentes de UPTREND, sociedad ésta con la que C [redacted] no tenía actividad económica ni comercial aparente o conocida, que pudiera justificar ese ingreso.

2. En relación a la cantidad que sería abonada a Alexandre ROSELL FELIU, entre Noviembre de 2010 y Enero de 2011, Rosell y Ma [redacted] a P [redacted] a, recibieron en sus cuentas en España, un total de cinco transferencias (cuatro de ellas provenientes de la empresa suiza Kentaro aunque ordenadas por ISE, y una procedente de Arabia - del jeque Kamel, dueño del conglomerado empresarial al que estaría subordinado ISE), por un importe total de 6.580.000 euros.

En relación a esos pagos, Rosell declaró ante la AEAT que se produjeron por la venta el día 24 de mayo de 2011 a la sociedad libanesa "Sports Investments Offshore



SAL", inscrita en Líbano y creada en fecha 30/04/11, por lo tanto, sólo un mes antes de esta venta, de una mercantil que pertenecía al propio Rosell y a M [] F [], cuyo nombre respondía a BONUS SPORT MARKETING (BSM), por un importe total de 6.580.000 euros (siendo 5.922.000 euros lo que recibió Rosell y 658.000 euros lo que recibió Marta Pineda). Efectivamente, dichos pagos se articularon mediante la supuesta compra del 50% de BSM, pero su concepto real era que formaban parte de pagos/comisiones pendientes de ISE a UPTREND por el contrato firmado por ambos en 2006 para la adquisición por parte de ISE a la CBF de 10 partidos que todavía no se habían jugado (de un total de 24 que se habían firmado).

Por tanto, en este caso, la ocultación de esas comisiones de origen ilícito, se llevó a cabo a través de la citada aparente venta de la mercantil BSM, propiedad en ese entonces de Alexandre Rosell y Ma [] P []

Si bien dicha venta, se pagó con dinero procedente del citado grupo empresarial árabe, la persona o empresa que figuró formal y notarialmente como comprador, no fue ésta, sino una tercera; concretamente la sociedad libanesa "Sports Investments Offshore SAL", inscrita en Líbano y creada en fecha 30/04/11, por lo tanto, sólo un mes antes de esta venta, y administrada por S [] O [], ciudadano libanés amigo de Alexandre Rosell.

Dicha persona actuó, por tanto, en dicha venta por importe de 6.580.000 euros, en calidad de testafierro de Alexandre Rosell y Ma [] P []; de modo que pareciera que estos dos últimos se estaban deshaciendo de BONUS, cuando en realidad esa venta se realizó para encubrir la operativa de blanqueo aquí expuesta.

De hecho, Rosell y su mujer siguieron de una u otra forma vinculados a la empresa y recibiendo dinero de ella, como se infiere de las siguientes circunstancias:

- El administrador de la sociedad libanesa adquirente, S [] era conocido suyo;
- Ma [] P [] siguió como apoderada en BONUS después de su venta;
- La empresa se traslada a una sede física propiedad de Rosell;
- La sociedad libanesa se constituye un mes antes de la compra;
- Se utiliza como referencia del valor de venta de BONUS, una DUE DILLIGENCE ficticia inservible para determinar el valor real de BONUS;
- Rosell percibe de BONUS (desde su venta) hasta alrededor de cuatro millones de euros (como supuesta parte del pago aplazado por dicha venta);



- Rosell manifiesta haber recibido una cantidad cercana a los 6 millones de euros, de forma previa, como adelanto por dicha venta, sin constar en el protocolo de venta dónde se recibió ese dinero, cuándo, cómo, etc.

- Además, a pesar de la venta de BSM, ROSELL no deja de tener un destacado papel en las actividades de BSM, de la cual ya venía cobrando grandes cantidades en concepto de asesoramiento, 300.000,00 euros en 2.009 y de 800.000,00 en 2.010. En el año 2011 ese servicio de consultoría por importe de 400.000,00 euros es facturado por la entidad TRUE OASIS COTTAGE B [redacted] cuyo administrador es ROSELL y está domiciliada en l [redacted] Barcelona.

- Aunque ROSELL aparentó vender la sociedad BSM en 2011, prosigue teniendo una relación directa con BSM; y a cargo de esta sociedad, costea sus viajes, facturando los gastos por vuelos realizados a BSM.

- En las conversaciones telefónicas intervenidas (conversación mantenida el día 17.04.17 con E [redacted] S [redacted] l) se ha podido comprobar que ha sido él quien ha decidido el despido de la empleada de BSM E [redacted] e E [redacted] h G [redacted] F [redacted], y no su administrador formal S [redacted] O [redacted]

- BSM tiene actualmente, su domicilio social en [redacted] e Barcelona, siendo este local de ROSELL,

- Su administrador S [redacted] O [redacted] reside igualmente en un piso [redacted] de Barcelona, también propiedad de Rosell.

- En el contenido de la conversación que mantienen Rosell y J [redacted] C [redacted] el día 02.05.2017 a las 18:14 horas, pone de manifiesto la relación de Rosell con Qatar y la Aspire Academy, que era canalizada a través de BSM, continuando las relaciones con ella y cobrando de Qatar pese a haberse producido la venta de BSM, sin ninguna intervención de Shahe OHANNESSIAN como adquirente de la sociedad BSM y administrador de la misma.

En definitiva, estos 6.580.000 euros (percibidos por R [redacted] y M [redacted] P [redacted] en virtud de la "aparente" venta de BONUS), sumados a los alrededor de 8.393.328 euros percibidos por UPTREND en Andorra, formaban parte del mismo acuerdo entre UPTREND e ISE, ascendiendo a un total de 14.973.328 euros; los cuales habría ingresado Rosell (parte directamente o a través de M [redacted] P [redacted] a- en ambos casos en cuentas españolas-; y parte a través de UPTREND en Andorra), procedentes de ISE y en perjuicio de los beneficios dejados de percibir por la Federación Brasileña, los cuales, además, se habrían blanqueado a través de este entramado empresarial y económico.



Por tanto, como ya se ha expuesto, **Alexandre ROSELL** entre 2007 y 2011 ha realizado operaciones financieras tendentes a ocultar la verdadera procedencia y titularidad de los fondos por un importe total de 14.973.328 euros.

M [] P [] M [] Z participó en la operativa de su marido a través de la venta supuesta de BONUS SPORT MARKETING a la sociedad libanesa anteriormente citada. Marta Pineda percibió por sus 4 participaciones sociales de BONUS (sobre un total de 40 participaciones), un importe total de 658.000€ mediante una transferencia ordenada por ISE y realizada a través de Kentaro, a una cuenta de la propia Ma [] en España.

J [] BE [] RI [] A, como se constata en el análisis de la C.R.I. de Andorra, participó en la constitución y administración de varias empresas pertenecientes al entramado societario, creado para la canalización de fondos de distinta procedencia, entre los que se encuentran los ilícitos de UPTREND de los que después disponían los investigados.

En el protocolo notarial nº [] (aportado en la CRI) de Acta de Manifestaciones, de fecha [], del Notario de Andorra []: B [] reconoció que disfrutó del 50% de los beneficios de UPTREND, desde su constitución el [] hasta su disolución. También figuraba como autorizado al igual que Rosell en la cuenta de UPTREND donde se recibieron los más de 8 millones de euros de comisiones ilícitas y a través de la cual, posteriormente, se blanqueaban esos fondos.

Es administrador de las siguientes mercantiles de la trama:

- ARVENEL INTERNATIONAL LIMITED (empresa que según la policía andorrana se constituyó en Islas Vírgenes y cuyo beneficiario final sería T []), la cual recibió de FUNDACIÓN REGATA (socio único de UPTREND) entre el 23/05/2008 y el 02/06/2010, 862.650 USD; así como 219.000 € el 11/05/2011. A su vez FUNDACIÓN REGATA, previamente y durante ese periodo, se nutría en parte de UPTREND, de la que llegó a recibir hasta un total de 1.593.000 euros y 310.000 dólares.

Desde ARVENEL, asimismo, se transfirieron 2,1 millones de dólares a la sociedad SILVER SANDS de Florida. La justificación que se dio a estas operaciones fue para la compra de un edificio en Coral Gables- Florida (EE.UU), 2516 Ponce de León.



- ITASCA HOLDING, (mercantil panameña), la cual recibe de FUNDACIÓN REGATA, previamente también nutrida esta última por UPTREND, diversas cantidades de dinero (el 12/10/2007, 320.000€ y el 07/10/2008, 335.890 USD); así como también recibe ingresos directamente de la propia UPTREND mediante transferencias por 973.000 euros.

Asimismo, ITASCA recibió el 23/09/2011, 1 millón de USD procedentes de la sociedad EXTERPISE TRAVEL, que a su vez recibió en fecha 14/04/2011, 999.988 USD procedentes de la sociedad KLEFER INTL SPORT MARKETING.

KLEFER había firmado un contrato en el año 2011 con la CBF, por lo que dichos pagos estarían relacionados con el pago de presuntas comisiones ilegales para la obtención de derechos de difusión y marketing de la copa de Brasil de Fútbol de 2013, para que esos derechos fuesen a otra sociedad. Esas comisiones irían para T [redacted] J [redacted] M [redacted] y M [redacted] F [redacted] del N [redacted]

También se observan ingresos en cuentas de ITASCA, directamente procedentes de T [redacted] a, simulados como operaciones de caja (por importes totales de 3,1 millones USD entre el 25/09/2006 y el 19/07/2011; y por 1,5 millones de euros entre el 21/08/2006 y el 01/12/2009); sobre los cuales el propio T [redacted] a dispone, mediante reintegros por un total de 977.788,3 euros, y sobre los cuales, también se realizan transferencias a empresas ubicadas en paraísos fiscales (Suiza, Panamá), así como a Estados Unidos.

- BONUS SL, empresa constituida en Andorra por B [redacted] y su hermano, que también recibe en varias cuentas, directamente dinero de UPTREND (93.000 euros en una cuenta y 345.000 euros en otra)

Sobre una de esas cuentas, es precisamente, sobre la que T [redacted] a y su mujer de entonces A [redacted] P. R [redacted] z, tuvieron autorizadas dos tarjetas VISA PLATINUM.

Asimismo, también se producen en cuenta de BONUS SL, ingresos del propio Teixeira desde hace muchos años (ya en 2002-2003, donde Teixeira ingresa 7,7 millones de dólares; hasta 2010 cuando ingresa 2,5 millones de USD; entre otros); así como ingresos en cuentas de esta mercantil realizados por el propio hijo de T [redacted]

S [redacted] O [redacted] J era amigo personal de ROSELL y administrador de BSM, figurando como accionista único la sociedad libanesa SPORTS INVESTMENTS OFFSHORE. Ha participado en la compra-venta de BSM, simulando que los pagos



realizados para la misma a R [] y M [] F [] provenían de la sociedad libanesa SPORTS INVESTMENTS OFFSHORE cuando en realidad provenían de ISE (siendo dicha cantidad 6.579.855 €).

Por tanto, mediante su intervención como administrador de la sociedad libanesa, compradora formal de BONUS SPORT MARKETING a Rosell y M [] Pi [] ayuda a blanquear a Rosell los 6.579.855 de euros que había pagado previamente ISE a Rosell y a Ma [] P [], en nombre de dicha sociedad libanesa, (a través de transferencias de K [] y de S [] K []), en virtud de tal compra de BONUS; cuando como ya se ha indicado ese dinero provenía de las comisiones ilegales pendientes que debía ISE a UPTREND.

Pe [] A [] R [] G [], cuñado de J [] B [] ha recibido en una de sus cuentas en Andorra, procedente de Fundación Regata (tras haber recibido, a su vez, esta última un traspaso de UPTREND), entre el 22/06/2009 y el 29/10/2010, un importe de 682.628 €. Entre los ingresos de interés recibidos por éste, en su cuenta de Andorra, además del anterior) estarían:

- el total percibido por Pe [] A [] R [], en Andorra, procedente tanto de la referida FUNDACIÓN REGATA, como directamente de UPTREND, que sería un total de 1.109.753 €.

- procedente de TEIXEIRA e ITASCA (administrada esta última por su cuñado E [] siendo T [] a beneficiario de la misma), 401.920 USD; más 57.075 € para él y B []

J [] C [] E [] S fue receptor en cuenta de Andorra de 350.000€ procedentes de UPTREND, sociedad ésta con la que no tenía actividad económica ni comercial aparente o conocida, que pueda justificar ese ingreso; sí teniendo dicha persona una supuesta relación laboral con BONUS SPORT MARKETING (en calidad de trabajador del proyecto ASPIRE DREAM, gestionado por BONUS SPORT MARKETING y financiado por Qatar).

J [] C [] figura aparentemente relacionado con la empresa senegalesa "TERANGA INVESTMENT", (de la que es o fue administrador, según certificado de inscripción del Registro de Comercio de Senegal); empresa que también recibió cinco transferencias, entre Agosto de 2013 y Julio de 2014, procedentes de BONUS SPORT MARKETING, por un importe total de 369.249 euros.



B) El contrato de patrocinación firmado por la CBF con la marca deportiva NIKE, con intervención de AILANTO, se desarrolló de la siguiente forma:

El día 06/11/2008 se firmó un contrato de servicios, en el que AILANTO, empresa representada y participada por Rosell, actuaba como intermediaria en las negociaciones entre la CBF, representada por R [] T [] T [] y NIKE, en relación al patrocinio de NIKE a la selección de fútbol brasileña.

El día 21/11/2011 se firmó un acuerdo de terminación del mencionado contrato, que fue firmado, entre otros por R [] T [] T [] y Alejandro Rosell, comprometiéndose NIKE a pagar a AILANTO en 30 días, 26 millones de dólares (equivalentes a unos 20 millones de euros).

De la citada cantidad, Alejandro Rosell ha manifestado que recibió 12 millones de euros de los que parte fueron utilizados para devolver a R [] T [] T [] un préstamo de 5 millones de euros que según afirmaba había recibido en el año 2008.

Efectivamente, en la cuenta de Andorra []), de la que era titular Fundación Regata y en la que figuraba Alejandro Rosell como autorizado, consta un ingreso de 5 millones de euros en efectivo, procedente de la cuenta [] la que era titular R [] T [] T [] y fue realizado el día 19/02/2009 por R [] T []

Sin embargo, la cuenta [] e la que era titular R [] T [] T [] su vez había recibido ese dinero entre el 29/10/2002 y el 02/06/2003, desde la cuenta en [], de la que era titular BON US SL, siendo su representante Joan Besolí Ribalta. A su vez en esta última cuenta fueron ingresados 2.500.000 dólares provenientes de otras cuentas de T [] en []

Por otra parte, de los 5 millones de euros que fueron ingresados por R [] T [] T [] el 19/02/2009 en la cuenta de [] de la que era titular Fundación Regata y en la que figuraba Alejandro Rosell como autorizado, y que éste señala que el concepto del ingreso era un préstamo que le concedía T [] se realizaron diversos reintegros en efectivo. Entre ellos:

- una parte tuvieron destino desconocidos.



- Otros fueron reintegros a favor de P [redacted] A [redacted] R [redacted] G [redacted] z realizándose entre el 22 de junio de 2009 y el 29 de octubre de 2010 por un importe total de 686.753 € cuyo destino fue una cuenta de P [redacted] A [redacted] en [redacted].

Esta cuenta también recibió otras transferencias por importe de 1.109.753 € por orden de Alexandro Rosell, 181.920 \$ por orden de F [redacted] T [redacted] T [redacted] a, y 220.000 \$ por orden de la sociedad ISTACA HOLDING ([redacted]).

A su vez, P [redacted] A [redacted] R [redacted] ordenó transferencias desde esta cuenta a otras cuentas vinculadas a R [redacted] T [redacted] y tres transferencias por importe de 127.000, 227.000 y 370.000 € a cuentas de [redacted], secretario general de la FIFA desde el año 2007 e investigado en esa fecha por corrupción.

- El día 11 de mayo de 2011 se efectuó un reintegro en una cuenta de AVERNEL INTERNATIONAL LIMITED, (sociedad que radica en un territorio offshore en las Islas Vírgenes Británicas), en [redacted] por importe de 219.000 €, figurando como representante J [redacted] B [redacted] siendo el verdadero beneficiario final de la misma R [redacted] T [redacted] [redacted].

- Y el 23 de julio de 2008 se efectuó un reintegro en una cuenta de UPTREND DEVELOPMENTS en [redacted] por importe de 250.000 €.

Todo ello evidencia que lo que se presenta como devolución de un préstamo de 5 millones de euros de R [redacted] T [redacted] a Alexander Rosell no se ajusta a la realidad, teniendo en cuenta que el dinero supuestamente prestado por Ricardo Terra a Alexander Rosell termina en AVERNEL, cuyo beneficiario final es el propio Ricardo Terra; en Pedro Antonio Ramos, que actuaba como testaferro de Rosell; y en J [redacted] e Va [redacted] (persona de la FIFA investigada).

De esta forma, al igual que lo que sucedía en las relaciones entre ISE, UPTREND y la CBF, en este caso, Alexandre Rosell, a través esta vez de AILANTO, recibió dinero de NIKE en relación al patrocinio de la selección de fútbol de Brasil, por intermediar entre las dos partes, y acabó en manos de R [redacted] T [redacted].

La multinacional NIKE estuvo implicada en la investigación llevada a cabo por las autoridades americanas como presunto pagador de comisiones ilícitas a R [redacted] T [redacted] en relación a la obtención por parte de NIKE del contrato de patrocinio de la selección brasileña de fútbol.



En definitiva, de todo ello se deduce que los cinco millones que aparentemente R[] T[] Te[] ra prestó a Alexandro Rosell, estaba relacionado con los presuntos ingresos ilícitos obtenidos por R[] T[] Te[] a, y canalizados a través de Alexandro Rosell y P[] A[] R[] s a beneficio de todos ellos, principalmente de Ricardo Terra Teixeira y en este caso también de J[] e V[]

Todo ello contribuye a la inicial configuración del delito que se imputa a los citados investigados y de su participación en los mismos, y ello con carácter provisional y sin que constituya un prejuizar sobre el fondo del asunto lo cual está reservado para el momento procesal posterior oportuno.

TERCERO.- Aplicando la doctrina jurisprudencial antes expuesta al sustrato fáctico indiciariamente acreditado en autos, el curso de la instrucción ha permitido identificar a las personas a las que indiciariamente se atribuyen dichos hechos, siendo éstas:

ALEXANDRE ROSELL FELIU (DNI n° []) nacido el 6/3/1964, en Barcelona, con domicilio en [], Barcelona.

M[] P[] M[] [] nacida en Terrassa (Barcelona) el 02/04/1966, con domicilio en [], Barcelona.

J[] B[] R[], con NIE español n° [] de nacionalidad andorrana, con pasaporte n° [] nacido el 31/5/1966 y domicilio en el conjunto residencial [] de Andorra.

S[] OH[] [] nacido el 04/11/1963 en Beirut (Líbano), con domicilio en [] Barcelona.

P[] A[] S[] R[] G[] [] nacido el 06/09/1963 en Albacete, con domicilio en Lleida.

J[] E[] C[] R[] E[] [] nacido el 01/08/1969, en Barcelona, con domicilio en [], Barcelona.



CUARTO.- Los hechos anteriormente relatados pudieren ser presuntamente constitutivos, sin perjuicio de las calificaciones que puedan emitir las partes y de la calificación definitiva que ulteriormente merezcan por parte del órgano enjuiciador, de un delito de blanqueo de capitales realizado por jefes, administradores y encargados de organización dedicada a dicho fin, conforme a los artículos 301 y 302.2, y de un delito de blanqueo realizado por personas pertenecientes a organización dedicada a dicho fin, de los artículos 301 y 302. 2, además de un delito de organización criminal del artículo 570 bis, resultando de aplicación lo previsto en el artículo 570 quáter, todos del Código Penal.

QUINTO.- Por indicios racionales de criminalidad ha de entenderse el conjunto de hechos, datos y circunstancias obtenidas durante la fase de instrucción que, valorados de forma objetiva e imparcial y sustentados en elementos probatorios o indiciarios, de carácter objetivo o subjetivo, comúnmente aceptados por los tribunales para fundar su convicción, permiten afirmar que existe una apariencia razonable y suficiente de que una determinada persona ha participado, de forma penalmente relevante, en unos determinados hechos constitutivos de delito. En este caso, la anterior conclusión indiciaria sobre la participación de los investigados en los hechos y su calificación provisional tiene fundamento en los elementos relacionados en el anterior razonamiento segundo y se deducen de las declaraciones prestadas por los investigados y testigos, resultado de las observaciones telefónicas realizadas con autorización judicial, documental obrante en las actuaciones, y resultado de las comisiones rogatorias.

SEXTO.- Los investigados han prestado declaración, habiéndoseles informado y preguntado por los hechos que se les imputan y habiendo sido informados en todo momento, con carácter previo, de sus derechos como investigados.

SÉPTIMO.- En definitiva, y volviendo a lo razonado al principio de esta resolución, los indicios existentes son suficientes para acordar continuar el proceso por los cauces del procedimiento abreviado, dando oportunidad a la partes para que formulen escrito de acusación o soliciten el sobreseimiento de la causa, sin que los contraindicios ofrecidos por la defensa tengan la suficiente potencia o fuerza para desvirtuar, en este estadio del procedimiento y a los meros efectos de esta resolución, los de carácter incriminatorio. En consecuencia, cumplidas las condiciones impuestas en la opción 4ª del artículo 779 LECrim, procede seguir las presentes diligencias previas por los trámites del Procedimiento Abreviado ordenados en los artículos 780 y siguientes de la misma Ley, respecto del investigado precitado, confiriéndose el plazo legal previsto en el art. 780.1 a las acusaciones personadas para interesar el sobreseimiento de las actuaciones o la



apertura de juicio oral. Y ello, conforme a la solicitud efectuada por el Ministerio Fiscal, en beneficio de los investigados, y particularmente, de aquellos que se encuentran en prisión provisional, aun cuando en este momento esté pendiente de recibirse en este Juzgado dos comisiones rogatorias enviadas a Brasil y Suiza, así como el informe que sobre la documentación ya recabada y procedente de las autoridades de Suiza se encuentra pendiente de realizar por la UPJ de la 7ª zona de Cataluña de la Guardia Civil y el grupo 3º de la Sección de Investigación Patrimonial de la UDEF. En todo caso, existen en este momento indicios suficientes para sustentar la presente resolución en los términos que han sido expuestos en apartados anteriores, sin perjuicio de la resolución que pueda adoptarse, conforme a lo dispuesto en el art. 783 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, una vez consten aquellos en las actuaciones y haya sido emitido, en su caso, escrito de acusación por el Ministerio Fiscal. Consecuentemente con ello, procede rechazar las peticiones de sobreseimiento deducidas por las representaciones de todos los investigados.

OCTAVO.- Por último, se cuestiona en este momento por la representación procesal de Don J. B. F. que España tenga jurisdicción para la persecución del Sr. B. conforme a lo dispuesto en el art. 23.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al ser aquel nacional de Andorra y haberse cometido los hechos en el extranjero.

Frente a ello, considero que España tiene jurisdicción para conocer de los hechos investigados en la presente causa, y por tanto, este Juzgado es competente para su instrucción conforme a lo dispuesto en los arts. 23.2, 88 y 65.1 apartados e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículos 570 quater apartado 3 y 301.4 del Código Penal.

La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por la Asamblea General el 31 de octubre de 2003, y ratificada por España el 19 de junio de 2006, establece en el art. 23 denominado "blanqueo del producto del delito" que "a los efectos del apartado b) supra ("cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes, como mínimo, una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención"), entre los delitos determinantes se incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí".



En el ámbito regional europeo, el Convenio Relativo al Blanqueo, Seguimiento, Embargo y Decomiso de los Productos del Blanqueo, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990, y ratificado por España el 22 de julio de 1998 (BOE núm. 252, de 21 de octubre de 1998), compromete a las partes, mediante una eficaz pretensión de cooperación judicial internacional, a que adopten «las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delitos (de blanqueo de capitales) en virtud de su legislación nacional, si se cometieren intencionadamente» (art. 6.1) siendo «irrelevante que el delito principal quede sometido a la jurisdicción penal de la Parte» (art. 6.2. a).

En consonancia con ello, ya en el Derecho Español, el apartado 4º del art. 301 establece que "el culpable será igualmente castigado, aunque el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero". Ello supone una ampliación del principio de justicia universal recogido en el art. 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De esta forma se declara la jurisdicción de los Tribunales españoles para conocer de un delito cometido en el extranjero.

En este sentido, ha declarado el Tribunal Supremo (STS 23 de diciembre de 2016), que la redacción del apartado 4 del art. 301 del Código Penal sugiere que el delito de blanqueo se sujeta a un incondicionado criterio de persecución extraterritorial, equiparando la tutela penal del equilibrio del sistema financiero a la que reclaman otros bienes jurídicos de incuestionada validez para la comunidad nacional.

Y pone de manifiesto a continuación la necesidad de la existencia de un delito antecedente que opera como una exigencia del tipo, sin el cual el juicio de subsunción se desmorona.

Pero es que, además, en el supuesto de autos, no todos los actos de blanqueo se han cometido fuera de España, ya que el destino de algunas de las transferencias realizadas, a través del entramado societario y personas físicas de la organización, ha acabado en España, y, más en concreto, en cuentas del Sr. Rosell y de su esposa Sra.



Igualmente, conforme a lo expresado en razonamientos anteriores, el dinero objeto de blanqueo proviene de actividades ilícitas anteriores que están siendo investigadas por distintos países.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,



ACUERDO

PRIMERO.- Seguir las presentes diligencias previas, en las que figuran como investigados Don ALEXANDRE ROSELL FELIU, Doña MA [redacted] F [redacted] A M [redacted] Don J [redacted] B [redacted] R [redacted] S [redacted] O [redacted] N, Don P [redacted] A [redacted] R [redacted] G [redacted] y Don J [redacted] C [redacted] E [redacted] por si los hechos a ellos imputados fueren constitutivos de delito de organización criminal y de delito de blanqueo de capitales, sin perjuicio de la calificación que resultare definitiva, por los trámites ordenados en el Capítulo cuarto del Título II del Libro IV de la LECrim.

SEGUNDO.- Una vez sean unidas a las actuaciones las diligencias acordadas y pendientes de recibirse en este Juzgado, dar traslado de las diligencias previas originales o mediante fotocopia al Ministerio Fiscal y a las partes acusadoras, si las hubiere para que en el plazo [redacted] soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa, o excepcionalmente la práctica de diligencias complementarias en el caso previsto en el apartado 2 del mismo artículo 780 LECrim.

TERCERO.- Recabar los antecedentes penales de los investigados.

CUARTO.- No ha lugar al sobreseimiento de las actuaciones solicitado por las representaciones procesales de Don ALEXANDRE ROSELL FELIU, Doña M [redacted] P [redacted] M [redacted] Z, Don J [redacted] E [redacted] Í R [redacted], Don S [redacted] O [redacted] Don P [redacted] AN [redacted] S R [redacted] S G [redacted] Z y Don J [redacted] R E [redacted]

Notifíquese a las partes personadas y al Ministerio Fiscal.

Contra este auto cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción, y/o, en su caso, recurso de apelación, en un solo efecto, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Lo acuerdo y firmo, Carmen Lamela Díaz, Magistrada del Juzgado Central de Instrucción número 3.